



*****1

**VS.
DIRECTOR DEL SISTEMA
MUNICIPAL DE
TRANSPORTE DE
MEXICALI Y OTRO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA**

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE : 1512/2017**

Mexicali, Baja California a diez de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el once de mayo de dos mil dieciocho por la entonces Primera Sala [actualmente Juzgado Primero]¹ de este Tribunal, en el juicio al rubro citado.

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el día cuatro de junio de dos mil dieciocho se interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por la entonces Primera Sala de este Tribunal, siendo admitida mediante auto de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, en el que se designó como Ponente al Magistrado Guillermo Moreno Sada, y se ordenó dar vista a las partes por el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

II.- Una vez transcurrido dicho plazo, en el que la parte actora desahogó la vista ordenada, mediante acuerdo de presidencia de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve se ordenó citar a las partes para oír resolución y se turnaron los autos al Magistrado ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente.

III.- Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el

¹En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si las autoridades demandadas, aquí recurrentes, fueron notificadas de la sentencia que recurren el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (foja 114 de autos), surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al día veintiuno siguiente.

En ese orden de ideas, fue el veintidós de mayo de dos mil dieciocho que inició el plazo para combatir la sentencia recurrida, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días veintiséis, veintisiete de mayo y dos y tres de junio, todos del año dos mil dieciocho al ser inhábiles por ser sábados y domingos, dicho plazo feneció el día cuatro de junio siguiente, lo que evidencia que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Primera Sala de este Tribunal el cuatro de junio del año dos mil dieciocho (foja 115 de autos), su interposición fue oportuna.

CUARTO.- Antecedentes.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en la primera instancia consiste en la boleta de infracción *****2 emitida el día seis de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se impone al actor multas por un total de quinientas unidades de medida y actualización con motivo de: *ser sorprendido en un vehículo particular brindando el servicio de transporte público de pasajeros sin contar con el permiso correspondiente; por permitir el ascenso en carril de circulación; negarse el conductor a mostrar documentos; por falta de licencia; falta de tarjeta; fuga y persecución; falta de póliza de seguro viajero.*

La Sala declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada con fundamento en el artículo 83, en sus fracciones II y IV de la entonces vigente Ley del Tribunal, por indebida fundamentación con relación al artículo 157 del Reglamento de Transporte invocado en la boleta impugnada, y por indebida aplicación con relación al artículo 192 del Reglamento de Tránsito, condenando a la autoridades demandadas a dejarlas insubsistentes. Así como por ausencia de motivación de la individualización de la sanción únicamente en lo que hace a las multas impuestas al demandante por las infracciones a los artículos 92 y 313 fracción X del Reglamento de Transporte y los artículos 37, 52 y 131 fracción I del Reglamento de Tránsito condenando a la autoridad demandada a emitir nueva boleta de infracción en la que se imponga al actor las sanciones mínimas correspondientes.

Inconforme con esa determinación, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión que ahora constituye la materia de esta sentencia.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los conceptos de agravio hechos valer, toda vez que la ley del

Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba los agravios. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

QUINTO.- Análisis. La inconforme hace valer dos motivos de disenso que se analizan de manera conjunta por su íntima relación:

En el primer agravio la autoridad demandada señala que la entonces Primera Sala violentó el principio de congruencia y exhaustividad y el principio de legalidad por considerar que la A quo sustituyó en sus facultades al propio Sistema Municipal de Transporte, al calificar y ordenar la imposición de una sanción en montos mínimos.

Estima la recurrente, que al hacerlo la Sala contraviene lo señalado por los artículos 5 fracción III y 15 fracción VII del Reglamento Interno del Sistema Municipal de Transporte, los cuales señalan la existencia del Departamento Jurídico en el Sistema Municipal de Transporte así como sus funciones, dentro de los que se contempla la de calificar las infracciones elaboradas como resultado de las violaciones al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali Baja California, considerando que la Sala calificó la gravedad de la infracción.

Considera la autoridad demandada que contrario a lo que señala la entonces Primera Sala, en el expediente se cuenta con la información suficiente para emitir una nueva boleta de infracción con la debida motivación del monto aplicado por la autoridad sancionadora, toda vez que es suficiente con analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo la comisión de la infracción que se desprenden de la boleta combatida y del parte informativo levantado por el inspector

En su segundo agravio, la recurrente señala que la A quo al condenar a la emisión de una boleta de infracción con la imposición de multas con monto mínimo, no tomó en consideración el contexto jurídico bajo el cual la autoridad demandada impone la sanción máxima al conductor infractor toda vez que esta se origina precisamente de la ilegal prestación de un servicio de transporte de pasajeros, situación que manifiesta se planteó en el escrito de contestación de demanda.

Que con ello, la entonces Primera Sala contravino disposiciones de orden público en perjuicio al interés social, además de ser omisa en razonar las particularidades que la llevaron a emitir la sentencia que hoy se recurre.

Se considera que los agravios que se atienden son infundados. Se explica.

En el contenido de la página 23 de la sentencia recurrida que hoy se estudia, se aprecia el siguiente extracto que a continuación se transcribe:

"...

De los preceptos transcritos se advierte que las multas como sanciones por las infracciones atribuidas al actor, puede imponerse por un monto que oscile entre un mínimo y un máximo; en la especie, el inspector demandado omitió observar las formalidades legales que debe revestir dicho acto, toda vez que no expresó con precisión las circunstancias especiales que tomó en cuenta para imponerle al actor las sanciones máximas permitidas por los referidos artículos 327 del Reglamento de Transporte y 147 del Reglamento de Tránsito, es decir debió expresar, los razonamientos pormenorizados de los peculiaridades del actor y los hechos motivos de las infracciones, lo cual era necesario para la correcta individualización de las

sanciones, toda vez que al aplicar una multa regulada legalmente entre un mínimo y un máximo en un monto superior al mínimo debe señalarse en el acto de autoridad los motivos y razones que justifique la imposición de las sanciones de las sanciones al particular, de manera que no se le deje en estado de indefensión o incertidumbre jurídica; por lo que, al no hacerlo así, la boleta combatida transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y el acto adolece de los vicios de insuficiente motivación.

..."

De la lectura se desprende que la A quo no realizó la calificación de las infracciones contenidas en el acto impugnado, sino que atendiendo los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, estudió y determinó la falta de motivación en cuanto a la individualización de las sanciones aplicadas consistentes en multas, requisito exigido cuando se trate de la aplicación de sanciones económicas que contemplan montos que oscilan entre un mínimo y máximo.

Como se aprecia, la Sala en ninguno de sus razonamientos se posicionó con respecto a las características de los hechos, ni al análisis de la parte actora que se encuentran asentados en la boleta de infracción, lo que hubiera podido considerarse como la calificación del acto, por lo que acertadamente la Sala únicamente determinó la falta de elementos suficientes en el cuerpo del acto impugnado con relación a la motivación del monto de la multa impuesta.

Es preciso señalar que la motivación del monto de la multa (individualización de la multa) no debe confundirse con la motivación del acto administrativo que se esgrime para determinar que la parte actora infringió el contenido del reglamento aplicable. Esto es, si bien se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los requisitos que el reglamento de la materia exige, la individualización de la multa exige el análisis de elementos diversos tales como la gravedad de la conducta, su calidad de reincidencia, situación económica del infractor, entre otras.

Bajo estos razonamientos, la Sala determinó que la sanción que deberá de emitir la demandada consistirá en el monto mínimo, esgrimiendo el siguiente razonamiento apreciable en la página 24 de la sentencia recurrida:

..."

Se aprecia que tratándose de infracciones al Reglamento de Transporte, como es el caso, la nulidad que se declare no podrá ser para efectos de que la autoridad exponga la motivación que sustente la imposición de las multas originalmente en la boleta de infracción impugnada, pues el procedimiento para infraccionar y sancionar que llevan a cabo los inspectores de transporte tiene lugar ante la comisión de infracciones en situación de flagrancia, de lo cual se sigue que el momento oportuno para apreciar las circunstancias del caso que puedan justificar la imposición de las sanciones en cantidad superior a los montos mínimos previstos por la norma es, precisamente, en el momento en que se comenten las infracciones de que se trate; luego entonces, al no ser posible volver las cosas al momento en que se produjo la infracción, lógicamente no podrá ya efectuarse la apreciación de las circunstancias del caso en las que pueda válidamente sustentarse la motivación en cuestión.

..."

Lo que efectivamente, como lo establece la A quo, al decretarse la nulidad para efectos, y al no poder regresar al momento en que se desarrollaron los hechos, la autoridad demandada al omitir razonar los elementos y motivos para la individualización de la multa en el cuerpo del acto impugnado (boleta de infracción), resulta procedente condenarla a aplicar la multa mínima, ya que en ésta última no es necesario tomar en cuenta los citados elementos para imponerla, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo [16 constitucional](#) todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Ahora bien, argumenta la recurrente que al momento de resolver la Sala no consideró el contexto jurídico bajo el cual impuso la sanción. Siendo necesario señalar que como lo estableció la A quo, es el acto impugnado el que debe constar de los elementos que permitan la individualización de la multa dentro de la motivación elaborada. Y como ya ha sido materia de análisis, este requisito no se encuentra satisfecho en la boleta de infracción elaborada por la autoridad demandada.

Así, este Pleno arriba a la conclusión de que los agravio primero y segundo hechos valer por la recurrente son infundados, ya que la autoridad fue omisa en razonar en el acto impugnado, los elementos y motivos que justifiquen el imponer al actor una multa mayor a la mínima.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución de fecha once de mayo de dos mil dieciocho emitida por la entonces Primera Sala de este Tribunal.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el segundo en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1512/2017, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de marzo de dos mil veintidós.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.